



Preeminencias y libertades concedi

das a los Soldados de la milicia deste Reyno de Granada, y las cedula

Reales que agora vltimamente su Magestad conce-

dio, a pedimiento de Ceranimo de Torrès Ayllon

Capitan de la Milicia de la villa de Monte-

frio, a cuyo cargo esta la demas gente

de la jurisdiccion de Granada.

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through from another document.]

ESTE es vn traslado bien y fielmente sacado de vna cedula Real firmada del Rey nuestro Señor, y de su Secretario Estevan de Yuarra, librada en favor de Geronimo de Torres Capitan de la milicia de la villa de Montefrío, y los demas Soldados de aquel partido, para que se les guarden las preeminencias que les tocan, cuyo tenor de la dicha cedula es este q se sigue.

EL REY.

MI Corregidor de la ciudad de Granada, y otras qualquier justicias della, y de la villa de Montefrío y su tierra. Sabed que por parte de Geronimo de Torres Ayllon Capitan que es de la milicia de la dicha villa, por si y en nombre de los demas soldados de la dicha milicia en ella, se me a suplicado sea seruido de hazerle merced de mandar dar mi cedula, para que a el y a los dichos Soldados, les guardey las mesmas preeminencias y exempciones que tengo concedidas a los demas Capitanes y Soldados de la dicha Milicia, y auendole visto en el mi Consejo de Guerra, a parecido tenerlo assi por bien, y assi os mando a cada vno y qualquier de Vos, que a el dicho Capitan Geronimo de Torres Ayllon y dichos Soldados, les guardey las dichas preeminencias y exempciones, que como dicho es tengo concedidas a los semejantes Capitanes y Soldados que me sirven en la dicha Milicia, y particularmente las q vitimamente mande conceder, para que puedan traer en ellos mas de marca, almidon, y puntas, pues por razos de lo referido les tocan y pertenecen, y tal es mi voluntad, y ninguno haga lo contrario so pena de la mi merced, y de cinquenta mil maravedis para gastos de guerra, y que yza persona a vuestra costa, que os lo haga cumplir, y mando a qualquier escriuano publico que os notifique la presente, y de testimonio de lo que respondieredes. Dada en Valladolid a quinze de Agosto de mil y seyscientos y quatro años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Estevan de Yuarra.

Esta y sacado corregido y concertado fue este traslado con la cedula Real original de donde se faco, que boluis a entregar al dicho Geronimo de Torres Ayllon. En la ciudad de Granada a diez y nuebe dias del mes de Octubre de mil y seyscientos e quatro años, siendo escrivano Diego de Espinosa, e Marcos de Morales vezinos de Granada. E yo Geronimo de Contreras Escrivano del Rey nuestro Señor, vezino de la ciudad de Granada presente fuy al ver facar corregir e concertar deste traslado con el original de donde se faco, y va cierto y verdadero, y en fe dello fize mi signo. En testimonio de verdad. Geronimo de Contreras.

EL REY.

LICENCIADO Gaspar Sanguino de Arce mi Governador de la villa de Carauaca. Sabed que por parte de los Soldados de la Milicia de la dicha villa se me a hecho relacion que la justicia dell les molesta, yendo contra las exenciones y libertades que yo les tengo concedidas: y q al presente teney presos a algunos Soldados, por auer jugado a los naypes: y otros por auer traydo euellos mas de la medida, con almidon: y a otros por auer les hallado con armas, como constaria por los testimonios, de que hazia presentacion: y que los auerys ya sentenciado. Suplicome sea seruido de mandar que sean sieltos libremente, y que se les guarden las dichas exenciones: boluendoles assi mismo las penas en que antes de aora les auerys condenado. Y auiendo se todo visto en el mi consejo de Guerra, a parecido despachar la presente. En cuya virtud os ordeno y mando, que guardeys y hagays guardar a los Soldados de la dicha Milicia las preminencias que por razon de serlo les tengo concedidas. Con apercibimieto que pagareys todas las costas y danos que por no hazerlo se le recreciere. Y si por la prematicada de los tragos ouieredes preso, o condenado alguno, lo soltareys: restituyendole todo lo que se le ouiere lleuado sin costa alguna. Porque mi merced y voluntad es q los Soldados de la dicha Milicia en las partes donde estuierdes asentados sean exentos de las dichas prematicas. Lo qual hazed y cumplid, sobre na que si no lo hizierdes y a persona que a vuestra costa os lo haga cumplir: Y a qualquyr escrivano publico mio lo que os n oxi que esta mi cedula, y de testimonio de lo que respodierdes. Dada en Valencia a veynte y nueue de Março de mil y quinientos y nouenta y nueue años: YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Andrés de Prada.

EL REY.

POR quanto yo e mandado que para la defensa y seguridad de estos Reynos se establezca en ellos vna Milicia general, y se a dado la orden que mas a parecido conuenir para este efecto: Y aunque para la defensa y seguridad del Reyno todos deuen scudir siempre que la necesidad lo quiera, por la obligacion natural de la propia defensa: toda via quiriendo gratificar y hazer merced a los Soldados desta Milicia, es mi voluntad de concederles, como en virtud de la presente les cõcedo las gracias, preeminencias, y libertades siguientes.

PRIMERA MENTE, que los Soldados de la dicha Milicia no seã, ni puedan ser apremiados a embarcar se para salir a seruir fuera de los Reynos de España: porque para esto quando sea necesario mandare leuantar gente voluntaria, como se acostubra. Que ninguno pueda ser apremiado a q tenga officio de concejo. ni de la Cruzada, mayordomia, ni tutela contra su voluntad.

Que no les puedan echar huéspedes, ni repartir carros, bagajes, ni bastimentos, sino fueren para mi Real servicio y Corte.

Que si son casados, y saliendo a servir fuera de sus casas, gozen sus mugeres desta preeminencia; y si fuere hijo familias goze su padre della; y de la preeminencia hasta que se case, o tenga casa a parte, que en tal caso los tales Soldados, y no sus padres, auran de gozar de las dichas preeminencias todo el tiempo que estuviere debaxo desta Milicia.

Que puedan tener y traer las armas que quisieren de las permitidas en qualquier parte, y a qualquier ora, y tirar con el arcabuz, como sea de mecha, y con pólota rasa, guardádo los terminos y meses vedados.

Que no puedan ser presos por deudas que ayen con traydo despues que se vniere asentado en la Milicia; ni ser executados en sus cauallos, armas, ni vestidos, ni en los de sus mugeres.

Que el Soldado que siruiere veynte años continuos quede jubilado y goze de las preeminencias.

D E C L A R O y mádo que a los hijos dalgo, no solo no à parar perjuizio a su nobleza, ni a las libertades, ni exempciones que por derecho, fuero y leyes de estos Reynos le pertenecen, ni a sus hijos, ni sucesores el asentarse y servir en esta Milicia agora, ni en ningun tiempo del mundo; pero que el hazerlo sea calidád de mas onra y estimacion en sus personas.

POR quanto en virtud de la presente, o de su traslado autentico, en cargo y mando a los de mi Consejo, Presidente y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes y Alguaziles de la mi casa y Corte, y Chancillerias, y todos los Corregidores, Asistentes, y Governadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y otras qualesquier justicias de estos Reynos, personas de qualquier calidád y preeminencia, o dignidad que sean, así a los que agora son, como a los que adelante seran, que guarden, cumplan y executen, y hagan guardar y cumplir y executar todo lo contenido en esta mi cedula, segun y como de suso va declarado, y no consentan yr, ni passar contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello, antes castiguen y hagan castigar a los, que lo contrario hizieren, que así conuiene a mi servicio, y es mi voluntad. Dada en Madrid a veynte y cinco de Enero de mil y quinientos y nouenta y ocho. **YO EL PRINCIPE.**

Por mandado del Rey nuestro señor, su Alteza en su nombre.

Andrés de Prada

[Faded text, likely bleed-through from the reverse side of the page]